

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos RIT O-1573-2018, RUC N° 1840092087-3, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de doce de mayo de dos mil veinte, el juez de dicho tribunal don Mauricio Pontino Cortés, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por don Mario Chamorro Lepe en contra de Transportes Cargo Pacífico Limitada, y en contra de Comercial CCU S.A., como demandada solidaria, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración a los artículos 184 del Código del Trabajo en relación con el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, y el artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, solicitando anular la sentencia recurrida, dictar la correspondiente de reemplazo con arreglo a la ley, sin perjuicio del uso de la facultad reconocida en el artículo 479 del Código del Trabajo, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de la parte demandante y de la demandada Comercial CCU S.A.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandante deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en una infracción de las normas arriba anotadas, ya que el tribunal llega a la conclusión de que las demandadas cumplieron con todas las medidas de seguridad eficaces, por cuanto aplica un bajísimo estándar de seguridad y coloca de carga del trabajador acreditar que las demandadas cumplieron su obligación de seguridad, toda vez que razona que pese a que el chofer, quien tiene a su cargo el camión y la carga, lo estacionó de noche en contra del tránsito en una berma en un camino rural, y pese a que nadie



declaró en el juicio que el actor estuviera en el medio de la calzada, interpreta y aplica restrictivamente el artículo 184 del Código Laboral.

Sostiene que de haberse aplicado de la manera que explica las normas estimadas como infringidas, se habría exigido una culpa levísima al empleador y se habría determinado que la carga de la prueba del cumplimiento de la obligación de seguridad, era del empleador, lo que hubiera llevado a condenar a las demandadas, ya que las imputaciones expresas que se hicieron en la demanda fueron acreditadas en el juicio, lo que necesariamente hubiera llevado a que la demanda de autos fuera acogida.

SEGUNDO: Que es necesario considerar que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

TERCERO: En este orden de ideas, lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

CUARTO: Que, son hechos establecidos en la sentencia los siguientes:

- a) La actora dedujo demanda de indemnización de perjuicio deducida por la actora por cuanto considera que en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de julio de 2017, cerca de las 19:30 horas en la Ruta G-380, Km 17 Santa Teresa de Mallarauco, y en el que resultó lesionado el actor, causándole perjuicios, es de responsabilidad de la



demandada por no haber tomado ésta, todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

b) el demandante incumplió con el deber de respetar las normas de tránsito y circulación por lugares habilitados y deber de autocuidado más elemental al situarse sobre la calzada exponiéndose imprudentemente al riesgo.

c) La causa basal del accidente de tránsito se debió a que el demandante de autos al infringir la ley de tránsito, *“transitar en lugares no habilitados, se expuso al riesgo del accidente, situación que no podía estar bajo el control de la empleadora”*,

QUINTO: Que, en consecuencia, si el fallo que por esta vía se impugna ha tenido por acreditado que el empleador cumplió con su obligación de informar y mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, entonces, carece de responsabilidad en lo laboral a la demandada y por lo tanto los hechos asentados fueron debidamente calificados; y las normas denunciadas fueron correctamente aplicadas, por lo que el arbitrio de la parte demandante debe desecharse.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción del ministro (i) señor Padilla.

Regístrese y comuníquese.

N° 1438-2020.-





LHKJXHLHX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>